En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. S. c/ Y. S.A. s/ Cobro de pesos e indem.de ley" (Expte. N°194 Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte.N°138/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.180.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por el Sr. M. S. A. y condenó a Y. S.A. a abonarle previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho con 17/100 ($ 146.848,17) con más los intereses que determina. Le impuso las costas a la demandada y fijó los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver dejó establecido que conforme surgía de las pruebas el único distracto consumado ha sido el despido indirecto que el actor comunicó mediante el telegrama de fecha 16/3/17 (fs.4), haciendo efectivos los apercibimientos dispuestos en su primer comunicación de fecha 08/3/17

(fs. 2). Ello, sin perjuicio de la versión del distracto relatada por la demandada y la negativa categórica que esa parte hiciera de los hechos relatados en la demanda. Dice que el 243 de la LCT es terminante al establecer que el despido por justa causa dispuesto por el empleador deberá comunicarse por escrito.

Puesta a resolver si el despido indirecto en el que se colocó el actor se ajustó a derecho, analizó las pruebas reunidas y concluyó que el demandado no acreditó la jornada reducida ni el actor la alegada en exceso por lo cual y en base a las presunciones de ley, tuvo acreditada una jornada legal completa para la categoría de Operario.

Dijo también que la actora no justificó la fecha de ingreso invocada, al punto que ni siquiera fueron interrogados los testigos sobre el particular, por lo que en definitiva admitió las diferencias salariales existentes en el período reclamado (marzo de 2016 al cese) entre los montos que surgen de la escala salarial aplicable y los montos reconocidos como percibidos en la liquidación de fs. 34vta., ascendiendo la deuda por dicho rubro a la suma de $ 63.206,33.

Admitió las indemnizaciones derivadas del despido, las multas previstas en el art. 2 de la Ley 25.323, por la incorrecta registración de la jornada de trabajo, también haré lugar a la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 y la sanción establecida por el art. 45 de la Ley 25.345.

Desestimó las peticionadas con base en los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013 por no darse los presupuestos formales y materiales previstos en la norma para su procedencia.

En definitiva resolvió que la demanda prosperaba por los siguientes conceptos y montos: a) Diferencias salariales: $ 63.206,33; b) Integración mes de despido: $ 5.168; c) Indemnización art. 245: $ 10.182; d) Preaviso: $ 10.182; e) SAC prop. (incluye preaviso e integ.): $ 3.394; f) Vacaciones prop: $ 1.221,84; g) Indemnización agravada art. 1 Ley 25.323 (100% de c)): $

10.182; h) Indemnización agravada art. 2 Ley 25.323 (50% de b), c) y d)): $ 12.766; i) Multa art. 45 Ley 25.345; $ 30.546, lo que hace un total de $ 146.848,17 con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A..

Por su lado, integra a la condena la intimación a acompañar certificado art. 80 LCT, ajustado a los términos de la sentencia bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora (art. 804 CCyC).

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 157, sus agravios se agregaron a fs159/163 y la réplica a fs. 165/167.

2.

<u>Los agravios de la demandada</u>

Los tres agravios que sustentan la queja de la empresa demandada y en los propios términos de la parte, giran sobre lo que aduce es una sentencia arbitraria.

Dirá que se soslayaron las cuestiones en las que las partes estuvieron de acuerdo esto es las comunicaciones postales para concluir que no existió un despido en forma escrita lo que es un absurdo.

Alude a que la intimación del actor es del día 8/3 y la respuesta de la demandada es del 10/3 en la que su parte ratificó el despido verbal y reiteró la causa del mismo y que la propia actora transcribió en su líbelo inicial.

Alude a las contradicciones que advierte en la sentencia y al apartamiento de los hechos a probar demostrando la falacia de la afirmación sentencial, insistiendo en que la ratificación del despido verbal era una cuestión no controvertida para las partes por lo tanto exenta de prueba.

Para el segundo agravio y respecto de la jornada laboral y las diferencias salariales, dice que en la misma misiva se rechazó el absurdo reclamo sin que la actora produjera una sola prueba para afirmar sus dichos.

Alude a que al soslayarse la existencia de la carta documento se invierte la carga de la prueba y pone en cabeza de la demandada lo que debió probar la actora.

En el tercer agravio, y sobre la base del mismo argumento del desconocimiento de la carta documento, dice que al resultar improcedentes tanto el despido como las diferencias salariales tampoco correspondía pronunciarse sobre las multas.

Agrega que producido el despido e intimado a percibir la liquidación final, el actor percibió lo correcto como que la intimación a la multa del art. 45 de la ley 25.345 fue cursada a un domicilio distinto del constituido por el demandado, dando intimado con la demanda y adjuntado la documentación en el plazo para responder.

3.

<u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la

expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada.

No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

b) La parte recurrente ha insistido a lo largo de su memorial de agravios que la sentencia de grado es arbitraria, planteando en forma subsidiaria la nulidad de la sentencia.

Diré que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia*

que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse y menos aún que pueda decretarse la nulidad de la sentencia.

c) En una primera aproximación al tema, parece necesario recordar que para la validez del despido con invocación de justa causa se exige la comunicación por escrito, en consecuencia la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa.

El artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo refiere al despido motivado, es decir, aquél en el que alegándose justa causa, su eventual prueba podrá eximir (en el caso al empleador) del pago de las indemnizaciones de ley. En ese caso, el distracto y sus motivos deben comunicarse por escrito al cesado.

Es cierto que tal precepto no impide que el despido verbal tenga eficacia para generar la extinción del contrato de trabajo, pero inmotivadamente al no poderse alegar a posteriori, justa causa del distracto por haberse infringido el art. 243 LCT.

Insiste el recurrente, que no hay controversia respecto a la existencia del despido verbal.

Prescinde el apelante que más allá de la comunicación que dice cursada y que habría sido recepcionada por el actor atento su transcripción al promover la demanda y que a su criterio lo coloca en una mejor posición

para resistir la demanda, no altera la condición de despido incausado. "*Corresponde hacer prevalecer el despido verbal que precedió en el tiempo a la posterior instrumentación de un despido con invocación de causa, pues el despido sin causa es de forma libre y un contrato de trabajo no puede finalizar dos veces.*" (CNTrab. Sala X; 28/04/2006 "Franco, Víctor vs. Ayerra, Martín s. Despido" Rubinzal Online; RC J 2584/06).

Tengo presente que el actor a más de transcribir la CD xxxxxxxx (fs. 32vta/33) que ratificaría el despido verbal, alude en su demanda a la extinción verbal del vínculo laboral, lo que genera en el recurrente el núcleo de sus agravios, entendiendo que no hay controversia pues están de acuerdo las partes que existió un despido escrito, notificado fehacientemente, previo al telegrama del 16/03/17.

El despido directo -que fuera invocado en autos como materializado en forma verbal- es la extinción arbitraria o injustificada que técnicamente se configura como ejercicio de una facultad resolutoria, con efecto hacia el futuro por parte de la patronal.

Sabido es que el despido como tal es un acto unilateral y recepticio por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo y puede hacerse valer en cualquiera de los regímenes aplicables o de las modalidades contractuales que se adopten.

En estos casos, cuando el empleador ejerce su voluntad soberana, el acto es eficaz aun cuando carezca de causa o justificación. Es un ilícito con efectos válidos -la disolución del vínculo laboral- que origina derechos indemnizatorios en favor del trabajador.

Reitero, el art. 243, LCT dispone que el despido con justa causa dispuesto por cualquiera de las partes debe comunicarse por escrito sin que resulte admisible la modificación posterior de la causal de despido invocada.

De ahí que, si como afirma vehementemente, dispuso verbalmente el despido del actor, mal puede exigir que se analice la causa en la que luego pretendió fundar el distracto mediante la ratificación del mismo por comunicación telegráfica que transcribe (invariabilidad de la causa art. 243 LCT) pues, en dicha oportunidad, el contrato ya estaba extinguido. *"El despido con invocación de justa causa exige para su validez la comunicación por escrito, en consecuencia la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa. Si bien para el despido con justa causa la comunicación por escrito es una exigencia legal (art. 243, LCT) para el incausado la ley no prevé una forma determinada. Así, por su forma, el despido verbal no puede ser sino incausado. La ratificación por escrito de un despido verbal dispuesto con anterioridad no tiene la virtualidad de atrasar en el tiempo la disolución del vínculo contractual sino que, a todo evento, sólo es útil para corroborar la afirmación de la actora de que se le impidió retomar las tareas que hasta entonces cumplía*." (CNTrab. Sala III; 06/10/2006 in re "Molinelli, Marisol Verónica vs. Movsichoff, Bernardo Andrés y otro s. Despido"; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.. RC J 11875/07).

Lo expuesto es suficiente para desestimar este aspecto del agravio, en tanto aún en la pretensa posición de la parte que existió un despido escrito con expresión de causa, ello no es suficiente para cumplir con la manda del art. 243 LCT.

Al tiempo de la ratificación y conforme el propio reconocimiento del apelante, el vínculo laboral se encontraba extinguido por decisión unilateral de quien resultaba el representante legal de empresa y por el carácter recepticio, se perfeccionó en el momento en que la parte afectada tomó conocimiento de la comunicación. La posterior ratificación con invocación de causa devino intempestiva para motivar un despido anterior

perfeccionado, es decir, un acto jurídico ya consumado. La indemnización derivada del despido incausado se imponía.

d) No está en mi ánimo conjeturar por qué si como se afirmó en este proceso existió un despido verbal, el trabajador optó por solicitar al empleador que manifieste expresamente en qué situación se encuentra y formular los requerimientos en orden a las diferencias salariales, fecha de ingreso, jornada de trabajo y multas (fs. 2), bajo apercibimiento de darse por despedido.

Eso es lo que hace efectivo en la comunicación de fs. 4 y que la magistrada de grado estimó ajustado a derecho.

Tal estrategia procesal queda al margen de la decisión, pues en definitiva los argumentos recursivos que intenta para cuestionar la indemnización por despido incausado, son ineficaces en tanto no contienen una crítica concreta ni razonada de los términos de la sentencia (art. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

No logra revertir en modo alguno que la prueba de la jornada laboral reducida es una jornada de excepción y debe ser probada por quien la alega (art. 381 del CPCC) y también prescinde de la presunción del art.43 de la ley XIV N° 1.

Tampoco logra refutar la imposición de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. A los fines de la multa del art. 45 de la ley 25.345 soslaya que la intimación cursada lo fue en el domicilio de la empresa accionada y por otro lado tampoco revierte que el certificado que presentó al contestar la demanda "…*resulta incompleto a la luz de las especificaciones del art. 80 LCT*…" tal como se resolviera en la sentencia de grado.

En los términos que expongo, esta parcela del recurso es desierto (art. 269 del CPCC).

e) Por todo lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo se confirme la sentencia de grado, con costas a la recurrente vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervienen en esta instancia, conforme su mérito y resultado obtenido propongo que, sobre la base de los que se determinen en la instancia de grado, se fijen para los Abs. D. P. en el 30 % y para el Ab. C. V. y M. A. L., en conjunto y proporción de ley en el 27 %, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y cctes de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2. **Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a

derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.
De la lectura del libelo de expresión de agravios se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Los embates en muchos casos importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios.

4.1.- El carácter arbitrario de la sentencia de grado. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.2.- El despido verbal y sus consecuencias jurídicas. El despido con invocación de causa requiere de una comunicación fehaciente por escrito, por lo que en la comunicación verbal en este sentido no surge la causa. (Conf. art. 243 de la LCT).

Advierto que no se encuentra controvertido en autos que existió un despido previo al telegrama del 16/03/17. Ese acto unilateral, recepticio, perfeccionado volitivamente y consumado resulta plenamente eficaz como tal, aunque no pueda valorarse su causa.

Desde esta perspectiva, su consecuencia inmediata es la gestación de un derecho indemnizatorio en favor del trabajador. Es decir, si el trabajador fue despedido de manera verbal, no puede analizarse la causa del distracto laboral, aun cuando ella haya sido invocada en la ratificación del Telegrama, pues para ese entonces el contrato de trabajo se encontraba ya extinguido.

En este marco, la indemnización por despido resulta propicia en los términos en que lo ha dispuesto la Sra. Jueza de grado por lo que el agravio planteado debe ser desestimado.

4.3.- Las demás cuestiones planteadas. Como primera consideración debo señalar que las cuestiones asertivas escapan al análisis de este Tribunal pues adquieren carácter conjetural. Por su parte, analizados los demás agravios se advierte una carencia de crítica efectiva. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos

Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho

de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

La falta de embate concreto a lo dispuesto por la judicante de grado en torno a la causa de extinción del vínculo laboral, la falta de prueba de la jornada laboral reducida, la multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 impide adéntrame en las demás cuestiones planteadas en los agravios.

Entiendo que los agravios vertidos por el apelante en este sentido no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera tangencialmente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto esta parcela del recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

5.- Conclusión. Desde ésta perspectiva, y en base a los argumentos expuestos, concluyo en el mismo sentido que la Sra. Magistrada preopinante en torno a la confirmación de la sentencia de grado.

6. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 CPCC).

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 13, y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 152/154 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. D. P. en el 30 % y para el Ab. C. V. y M. A. L., en conjunto y proporción de ley en el 27 %, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y cctes de la ley arancelaria).

3) DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 152/154 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. D. P. en el 30 % y para el Ab. C. V. y

M. A. L., en conjunto y proporción de ley en el 27 %, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y cctes de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.